

Santiago, cuatro de febrero de dos mil veintiséis

Vistos:

En autos Rol N° C-1808-2021 del Cuarto Juzgado Civil de Talca, en procedimiento ordinario de indemnización de perjuicios, por sentencia de veintinueve de octubre de dos mil veintidós, se hizo lugar a la demanda de indemnización de perjuicios por daño moral, deducida por Hugo Hernán Fuentes Rojas en contra del Fisco de Chile, condenándolo a pagar a título de daño moral, en favor del actor, la suma de \$3.000.000 (tres millones de pesos).

Impugnada esa decisión, la Corte de Apelaciones de Talca, por sentencia de diecinueve de octubre de dos mil veintitrés en la causa Rol 2211-2022, la confirmó con declaración que aumenta la suma a \$50.000.000 (cincuenta millones de pesos).

Contra esa sentencia, la parte demandada, dedujo recurso de casación en la forma, el que se ordenó traer en relación.

Considerando:

1º) Que, el demandado, Fisco de Chile, dedujo recurso de casación en la forma fundado en el artículo 768 N° 5, en relación con el artículo 170 N° 4 ambas disposiciones del Código de Procedimiento Civil, indicando que la sentencia recurrida no contiene las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento para aumentar el monto de la indemnización decretado en la sentencia de primera instancia.

Señala que en la sentencia no se explica la razón de hecho o jurídica por la cual se toma la decisión de aumentar la indemnización por el daño moral sufrido por el demandante, sino que, muy por el contrario, sin eliminar o alterar apartado



alguno de la sentencia de primera instancia, concluye que el monto de la evaluación debe ser aumentado.

Lo anterior resulta particularmente trascendente, desde que el fallo dictado por el Juzgado de Letras declaró que la defensa del demandante no llegó a acreditar ni la época en que ocurrieron la o las detenciones, ni la extensión temporal de ellas, razón, por la que la decisión adoptada por el tribunal de alzada resulta manifiestamente infundada.

A raíz de lo expuesto, pide que se invalide la sentencia recurrida y acto seguido, sin nueva vista, pero separadamente, se dicte la correspondiente sentencia de reemplazo que confirme el fallo de primera instancia, con costas, todo ello sin perjuicio de las facultades oficiosas de esta Corte;

2°) Que, en relación con el vicio de casación formal denunciado, se hace necesario subrayar que el legislador se ha preocupado de establecer las formalidades a que deben sujetarse las sentencias definitivas de primera o única instancia y las de segunda que modifiquen o revoquen en su parte dispositiva las de otros tribunales; las que, además de satisfacer los requisitos exigibles a toda resolución judicial, conforme a lo prescrito en los artículos 61 y 169 del Código de Procedimiento Civil, deben contener las enunciaciones contempladas en el artículo 170 del mismo cuerpo normativo, entre las que figuran *–en lo que atañe al presente recurso–* en su numeral 4°, las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento a la sentencia;

3°) Que, esta Corte, dando cumplimiento a lo dispuesto por la Ley N° 3.390 de 1918, en su artículo 5° transitorio, dictó con fecha 30 de septiembre de 1920, un Auto Acordado en que regula pormenorizada y minuciosamente los requisitos



formales que, para las sentencias definitivas a que se ha hecho mención, dispone el precitado artículo 170 del Código de Procedimiento Civil.

Refiriéndose al enunciado exigido en el N° 4 de este precepto, el Auto Acordado establece que las sentencias de que se trata deben expresar las consideraciones de hecho que les sirven de fundamento, estableciendo con precisión aquéllos sobre los que versa la cuestión que haya de fallarse, con distinción entre los que han sido aceptados o reconocidos por las partes y los que han sido objeto de discusión.

Agrega que, si no hubiera discusión acerca de la procedencia legal de la prueba, deben esas sentencias determinar los hechos que se encuentran justificados con arreglo a la ley y los fundamentos que sirven para estimarlos comprobados, haciéndose, en caso necesario, la apreciación correspondiente de la prueba de autos conforme a las reglas legales. Si se suscitare cuestión acerca de la procedencia de la prueba rendida –*prosigue el Auto Acordado*- deben las sentencias contener los fundamentos que han de servir para aceptarla o rechazarla, sin perjuicio del establecimiento de los hechos en la forma expuesta anteriormente. Prescribe enseguida que, una vez establecidos los hechos, se enunciarán las consideraciones de derecho aplicables al caso y, luego, las leyes o, en su defecto, los principios de equidad con arreglo a los cuales se pronuncia el fallo; agregando que, tanto respecto de las consideraciones de hecho como las de derecho, debe el tribunal observar, al consignarlos, el orden lógico que el encadenamiento de las proposiciones requiera;

4°) Que, la importancia de cumplir con tal disposición ha sido acentuada por esta Corte Suprema por la claridad, congruencia, armonía y lógica en los



razonamientos que deben observar los fallos. La exigencia de motivar o fundamentar las sentencias, no sólo dice relación con un asunto exclusivamente procesal referido a la posibilidad de recurrir, sino que también se enmarca en la necesidad de someter al examen que puede hacer cualquier ciudadano de lo manifestado por el juez y hace posible, asimismo, el convencimiento de las partes en el pleito, evitando la impresión de arbitrariedad al tomar éstas conocimiento del porqué de una decisión judicial (SCS Rol N° 4835 2017 de 8 de enero de 2017);

5°) Lo anterior, ha sido afirmado también doctrinariamente, en que se ha señalado: *“En el mismo sentido, se nos ha señalado que esta causal concurre cuando el vicio consiste en la falta de consideraciones mas no en la impropiedad de estas; la circunstancia que las consideraciones sean erradas o deficientes no se sanciona con la nulidad del fallo, puesto que ese vicio se constituye según la ley por la falta de consideraciones de hecho o de derecho, situación que se ha entendido se produce, asimismo, cuando entre sí son contradictorias o se destruyen unas a otras”* (Mosquera Ruiz, Mario y Maturana Miquel, Cristián: Los Recursos Procesales. Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, 2010. P. 250);

6°) Que, la sentencia impugnada al aumentar el monto de la indemnización de perjuicios apelada, se limita a hacer referencias genéricas a esta categoría de víctima, pero sin hacerse cargo de las conclusiones fácticas establecidas en primera instancia, acerca de la prueba insuficiente de la época de la detención y la extensión de esta y sobre aquella base, no explica como resulta procedente el aumento del monto de la indemnización concedida.

Así, el fallo en análisis, para el aumento del monto indica:



“4º) Que si bien es claro que no puede cuantificarse objetivamente en dinero el dolor causado por la aplicación de tortura o por la detención sufrida, cuando es ocasionado por la acción ilegítima del Estado y sus agentes; conforme a las secuelas psicológicas y su entidad, de acuerdo al carácter de los hechos narrados y la afectación que ha irrogado a la demandante durante un largo período de tiempo, que se mantienen hasta la actualidad, se concluye, en razón a dicho mérito, que se les debe conceder una indemnización a los perjuicios causados que, en justicia y equidad, ponderando el daño causado efectivamente, y los efectos negativos del mismo en el desarrollo de su vida.

5º) Que, consecuencialmente con lo ante dicho, la suma a indemnizar debe ser elevada a una cantidad no inferior a los \$50.000.000.-, cifra que se encuadra dentro de los rangos establecidos comúnmente por la jurisprudencia para causas de esta naturaleza.

Que, así formulada, la argumentación omite los razonamientos del juicio denunciados por el arbitrio.

7º) Que, como puede advertirse, el fallo incurre en la falta de motivación alegada, conforme a la causal consagrada en el artículo 768 N° 5, del Código de Procedimiento Civil, porque no acata la exigencia del literal N.º 4 del artículo 170 del mismo cuerpo legal, que impone el deber de los jueces de anotar las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento a la sentencia, por lo que, en las condiciones anotadas el recurso de casación en la forma promovido en contra del fallo impugnado por la demandada, será acogido.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 766, 768 N° 5, 786 y 808 del Código de Procedimiento Civil, se declara:



Que **se acoge** el recurso de casación en la forma deducido por la demandada, en contra de la sentencia de diecinueve de octubre de dos mil veintitrés dictada por la Corte de Apelaciones de Talca en la causa Rol 2211-2022, la **que se anula y se la reemplaza** por la que se dicta a continuación, sin nueva vista, pero separadamente.

Redacción a cargo de la Abogada Integrante Sra. Pía Verena Tavorari Goycoolea.

Regístrese.

Rol N° 244957-2023

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Leopoldo Llanos S., Sra. María Teresa Letelier R., la Ministra Suplente Sra. María Carolina Catepillán L., y los Abogados Integrantes Sra. Pía Tavorari G., y Sr. Raúl Fuentes M. No firman los Ministros Sr. Llanos y Sra. Letelier, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con permiso y por haber cesado de sus funciones, respectivamente.

MARIA CAROLINA UBERLINDA
CATEPILLAN LOBOS
MINISTRO(S)
Fecha: 04/02/2026 16:04:20

PIA VERENA TAVOLARI GOYCOOLEA
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 04/02/2026 15:35:58



RAÚL PATRICIO FUENTES
MECHASQUI
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 04/02/2026 15:35:58



En Santiago, a cuatro de febrero de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.



SENTENCIA DE REEMPLAZO

Santiago, cuatro de febrero de dos mil veintiséis.

En cumplimiento de lo prescrito en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus considerandos tercero a quinto que se eliminan, y del fallo de casación que precede, se reiteran sus motivos 3° a 7°.

Y SE TIENE EN SU LUGAR Y, ADEMÁS, PRESENTE:

1°) Que, la indemnización del daño producido y la acción para hacerla efectiva, son de máxima trascendencia al momento de administrar justicia, compromete el interés público y aspectos de justicia material, ya que tienen como objeto obtener la reparación íntegra de los perjuicios ocasionados por el actuar de agentes del Estado de Chile, conforme lo mandatan la aplicación de buena fe de los tratados internacionales suscritos por nuestro país y la interpretación de las normas de Derecho Internacional consideradas *ius cogens* por la comunidad jurídica internacional. Dichas normas deben tener aplicación preferente en nuestro ordenamiento interno, al tenor de lo que dispone el artículo 5° de la Constitución Política de la República, por sobre aquellas disposiciones de orden jurídico nacional que posibilitarían eludir las responsabilidades en que ha incurrido el Estado chileno, a través de la actuación penalmente culpable de sus funcionarios, dando cumplimiento de este modo a la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados;



2º) Que, para los efectos de la determinación del daño reclamado, es conveniente tener en cuenta que el daño moral consiste en la lesión o agravio, efectuado culpable o dolosamente, a un derecho subjetivo o interés legítimo de carácter inmaterial e inherente a la persona y que es imputable a otro. Esta particularidad hace que no puedan aplicarse al momento de precisar su existencia y entidad, las mismas reglas utilizadas para la determinación de daños materiales, pues en tal evento se trata de una alteración externa y fácilmente perceptible, lo que no acontece en el plano subjetivo. Como lo ha señalado anteriormente esta Corte, entre otros, en el pronunciamiento Rol N° 17.842-2019, de fecha 11 de octubre de 2019, el menoscabo moral, por su índole netamente subjetiva y porque su fundamento arranca de la propia naturaleza afectiva del ser humano, no es, sin duda, de orden puramente económico y no implica, en consecuencia, un deterioro real en el patrimonio de quien lo sufre, susceptible de prueba y de determinación directa, por lo que queda enteramente entregado a la regulación prudencial de los jueces de instancia, tomando en consideración aspectos como las circunstancias en que se produjo y todas aquellas que influyeron en la intensidad del dolor y sufrimiento experimentado;

3º) Que, en este entendido, acreditados como han sido los hechos denunciados, el contexto en que se perpetraron y la participación culpable y penada por la ley de los agentes del Estado que intervinieron, surge la efectividad del padecimiento del daño moral, de manera que el Estado debe reparar ese detrimento, por el hecho de sus agentes, cuya determinación concierne a la prudencia del tribunal, y no podría ser de otro modo porque materialmente es



difícil, sino imposible, medir con exactitud la intensidad del sufrimiento que le provocaron al actor su detención y sometimientos a torturas y apremios ilegítimos;

4°) Que, en el mismo sentido, es preciso argumentar que la indemnización de perjuicios por daño moral no puede fijarse recurriendo únicamente a la prudencia de los juzgadores, los que deben observar la realidad de cada caso en particular y los montos que, en casos similares, se han otorgado, para así tender a un trato igualitario entre las víctimas que recurren ante los órganos jurisdiccionales y a los baremos obtenidos del estudio de la jurisprudencia existente sobre la materia;

5°) Que, el que la determinación del monto dinerario que permita en algún modo reparar, mitigar o ayudar a sobrellevar el dolor causado por el hecho ilícito asentado, deba necesariamente realizarse prudencialmente, ante la imposibilidad de fijar con alguna exactitud y certeza la suma que sirva a esos objetivos, no conlleva que esa evaluación sea arbitraria y antojadiza para el órgano jurisdiccional, sino que ante la imposibilidad de concretarla sirviéndose de fórmulas, pautas o métodos uniformes y universales para todo tipo de situaciones, el tribunal debe analizar cada caso en base a sus especificidades y particularidades, sopesándolas con cautela y moderación, lo que por cierto le entrega mayor flexibilidad para dicha determinación, pero que no implica en modo alguno liberarlo del deber de expresar las razones que llevaron a arribar a esa conclusión;

6°) Que, apreciando las probanzas rendidas, relacionadas en las consideraciones 6° y 7° del fallo que se revisa y teniéndose por acreditado en su considerando 9° lo siguiente: *“Que el demandante Hugo Hernán Fuentes Rojas, a*



septiembre del año 1976 tenía 29 años de edad, lo que se acredita con el certificado de nacimiento.

Que el demandante trabajaba haciendo la función de gendarme en las cárceles y que fue detenido y torturado a lo menos en una oportunidad, lo que se acredita con la declaración de los tres testigos presentados por éste; así, el testigo Villalobos Figueroa, refiere que en un minuto cayeron detenidos en la misma oportunidad y que el demandante había estado detenido a lo menos dos veces antes; por su parte, Orellana Avendaño refiere que el demandante era gendarme en la cárcel y estuvo detenido una vez en el año 77; por último, Hugo Fuentes Rojas, refiere que el demandante era gendarme y de su declaración se desprende que el actor estuvo detenido, pero no lo refiere expresamente, sin expresar el número de veces ni el tiempo de la misma”.

7º) Que, habiéndose establecido la calidad de víctima del demandante, frente a la actuación de los agentes del Estado, debe considerarse al momento de la cuantificación del monto de la indemnización, la dinámica de su detención, pero igualmente la indeterminación del número de veces en que estuvo privado de libertad, como así también se desconoce la extensión de aquellas, circunstancias por las cuales, debe utilizarse como baremo, casos en los que se ha determinado la existencia de privación de libertad por corto tiempo y los detrimentos que de ella proviene, en ese contexto, los pronunciamientos Roles 40665-2022, 242.337-2023 y 242798-23, llevan a entender a esta Corte que el monto condigno con los padecimientos referidos corresponde a la suma de \$5.000.000 (cinco millones de pesos).



Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 10, 40 y 425 del Código de Procedimiento Penal, en relación con los artículos 6, 38 y 19 numerales 22 y 24 de la Constitución Política de la República y 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se decide:

I.- Se confirma la sentencia apelada de veintinueve de octubre de dos mil veintidós, dictada por el Rol N° C-1808-2021 del Cuarto Juzgado Civil de Talca, **con declaración** que se cuantifica el monto de la indemnización ordenada por daño moral a la suma de **\$5.000.000 (cinco millones de pesos), sin costas.**

Redacción a cargo de la Abogada Integrante Sra. Pía Verena Tavorari Goycoolea.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 244957-2023

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Leopoldo Llanos S., Sra. María Teresa Letelier R., la Ministra Suplente Sra. María Carolina Catepillán L., y los Abogados Integrantes Sra. Pía Tavorari G., y Sr. Raúl Fuentes M. No firman los Ministros Sr. Llanos y Sra. Letelier, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con permiso y por haber cesado de sus funciones, respectivamente.



MARIA CAROLINA UBERLINDA
CATEPILLAN LOBOS
MINISTRO(S)
Fecha: 04/02/2026 16:04:22

PIA VERENA TAVOLARI GOYCOOLEA
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 04/02/2026 15:36:00

RAÚL PATRICIO FUENTES
MECHASQUI
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 04/02/2026 15:36:00



En Santiago, a cuatro de febrero de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

